

Santa Rosa de Cabal, 11 de enero de 2024

08SE202490666820000087
FECHA 2024 01 11 HORA: 9:43:16 AM
Al responder por favor citar este numero de Radicado

ID 15101044

Señora

BIBIANA ANDREA CORREALE GRAJALES
Representante Legal. DISTRIMADERAS DEL EJES S.A.S. EN
LIQUIDACION

Carrera 14 Nro 39-09
Santa Rosa de Cabal Risaralda

ASUNTO: Publicar por AVISO LA RESOLUCION NRO.0559 DE 30
11 2023

Rad.: 05EE202370660001000001857

QUERELLADO: DISTRIMADERAS DEL EJE S.A.S EN
LIQUIDACION

Respetada señora: Bibiana Andrea

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO LA RESOLUCION NRO 0559 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2024** al (a) señor (a) **BIBIANA ANDREA CORRALES GRAJALES, Representante Legal de la Empresa DISTRIMADERAS DEL EJE S.A.S. EN LIQUIDACION**, por la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio contra la mencionada empresa arriba anotada; acto administrativo proferido por la inspectora de Trabajo y seguridad Social del Municipio de Santa Rosa de Cabal Risaralda.

En consecuencia, se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en siete (07) folios, se le advierte que copia del presente aviso se publica en la página web del Ministerio del Trabajo y en la secretaría del despacho desde el 11 al 17 de enero 2024, además que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso.

Atentamente,


DIEGO MARULANDA BUITRAGO
Auxiliar Administrativo

Ruta. C:/ Documents and Settings/Admòn/Esctiorio/Oficio doc

Elaboró:

Diego Marulanda Buitrago
Cargo Auxiliar Administrativo
Oficina Inspección de Trabajo
Santa Rosa de Cabal

Revisó:

Islena Marcela Colorado Zapata
Cargo Inspectora de Trabajo y SS
Oficina Inspección de Trabajo
Santa Rosa de Cabal

Aprobó:

Islena Marcela Colorado Zapata
Cargo Inspectora de Trabajo y SS
Oficina Inspección de Trabajo
Santa Rosa de Cabal



ID 15101044

**MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE RISARALDA
INSPECCIO DE TRABAJO DE SANTA ROSA DE CABAL**

Radicación: 05EE2023706600100001857**Querellado:** DISTRIMADERAS DEL EJE S.A.S**RESOLUCION No. 0559**

(Santa Rosa de Cabal 30 de noviembre de 2023)

“Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar”

EL SUSCRITO INSPECTOR DE TRABAJO ADSCRITO AL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL RISARALDA.

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el código sustantivo del trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 3238 de 2021 y Resolución 3455 de 2021.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir en el presente proveído la responsabilidad que le asiste DISTRIMADERAS DEL EJE SAS identificada con Nit. 901.265.123-3, con número de teléfono 3226249155 ubicada en la carrera 14 No. 39-09 en el municipio de Santa Rosa de Cabal, con dirección electrónica distrimaderasdeleje@gmail.com de acuerdo con los hechos que se relacionan a continuación:

II. RESUMEN DE LOS HECHOS

Mediante radicado interno número 05EE2023706600100001857 del 4 de abril de 2023, se recibe en este despacho queja interpuesta en contra DISTRIMADERAS DEL EJE SAS EN LIQUIDACION, identificada Nit. 901265123-3, en donde se pone en conocimiento de este despacho presuntos incumplimientos a la normatividad laboral, (Folios 1 al 3)

Mediante Auto de asignación No. 568 del 11 de abril del 2023, se asigna expediente a la suscrita inspectora de trabajo. (Folio 4 al 6)

Visto el contenido de la queja antedicha se dispuso a avocar el conocimiento de la actuación y en consecuencia dictar acto de trámite para adelantar averiguación preliminar en contra del empleador referido según lo establecido por la ley laboral vigente, con el fin de determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, en cuanto a la presunta afiliación a la seguridad social – pensiones de forma irregular; para identificar a los presuntos responsables de ésta y recabar elementos de juicio que permitan verificar la ocurrencia de la conducta en ejercicio de las atribuciones de inspección, vigilancia y control.

Que el 11 de abril del 2023 por medio de Auto No. 587 se ordena la apertura de averiguación preliminar en contra de la empresa DISTRIMADERAS DEL EJE SAS EN LIQUIDACION, lo cual se comunica por medio de oficio con radicado interno No. 08SE2023906668200003143. (Folios 7 y 8)

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

El 12 de julio del 2023 se comunicó de la publicación por aviso del Auto No. 587 de averiguación preliminar mediante oficio con radicado interno No. 08SE2023906668200004003. (Folio 13)

En virtud de lo expuesto se precede a realizar lo siguiente,

III. ANALISIS PROBATORIO:

Que el 3 de abril del 2023 por parte de la Administradora de Riesgos Laborales AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A, se realiza solicitud de intervención a la empresa DISTRIMADERAS DEL EJE SAS ante el ministerio de trabajo en el cual se manifestó:

"...Mediante la presente comunicación nos permitimos informar que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 24 de la resolución 0312 de 2019 del ministerio de trabajo y en desarrollo de nuestras actividades de asesoría y prevención hemos verificado lo siguiente:

1. *Que la empresa DISTRIMADERAS DEL EJE SAS con NIT 901.265.123-3 se afilio a la administradora el 01/10/2019.*
2. *Que para su afiliación apporto certificado de existencia y representación legal y RUT, documentos en los que registra actividad económica*
3. *Que en la fecha 19/9/2023 se verifico el estado de la empresa en la página de registro único Empresarial y Social (RUES) en donde se encontró que la empresa se encuentra ACTIVA-INACTIVA.*
4. *Que, al verificar la información de la empresa en nuestro sistema, los cargos, centro de trabajo y nivel de riesgo de los trabajadores que han afiliado no corresponden con la actividad económica que la empresa registra en su certificado de existencia y representación legal.*
5. *Que dentro de su nómina inicial reportó 23 trabajadores y a la fecha tiene 104 trabajadores afiliados evidenciando una fluctuación de trabajadores activos y retirados durante los últimos 6 meses.*
6. *Que, al verificar la información de aportes a la ARL, no existe unificación de los pagos realizados teniendo en cuenta el número de trabajadores reportados en nuestro sistema, como se observa en el estado de cartera.*
7. *Que en la fecha 19/09/2022 enviamos comunicación a la empresa solicitándoles los siguientes documentos, sin embargo, s la fecha no se ha recibido respuesta*
 - i. *Autorización para actuar como agrupadora para el pago de los aportes a la seguridad social integral emitido por el Ministerio De Salud y Protección Social*
 - ii. *Certificado de existencia y representación legal actualizado*
 - iii. *Los contratos de los trabajadores afiliados en los últimos 6 meses. ..."*

PETICION

...Con base a los argumentos anteriores, solicitamos al Ministerio del Trabajo abrir indagación preliminar contra DISTRIMADERAS DEL EJE SAS por presunta afiliación irregular al sistema de seguridad social. ..."

Con el fin de continuar con la recolección de las pruebas una vez asignado mediante Auto No.568 del 11 de abril de 2023, la inspectora de trabajo y seguridad social designada se dispone a solicitar certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio de santa rosa de cabal donde certifica, nombre identificación y domicilio donde se encuentra en estado de liquidación, su último año de renovación fue el 2022 dado que las personas jurídicas en estado de liquidación no tienen que renovar la matrícula

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

mercantil desde la fecha en que se inscribió el documento que da inicio al proceso de liquidación según el artículo 31 de la ley 1429 de 2010, numeral 1.3.5.11 de la circular de la superintendencia de sociedades.

Por tal motivo el despacho considera que no es procedente, y si innecesario continuar con el recaudó de las pruebas ordenadas en el auto de averiguación preliminar, por ello no se realizan citaciones para llevar a cabo diligencias, teniendo en cuenta que después del hecho verificado anteriormente la empresa pierde personería jurídica y legitimación en la causa, para seguir como sujeto procesal en la presente averiguación preliminar y/o procedimiento administrativo sancionatorio, en lo que tiene que ver con hechos materia de intervención de este despacho, si bien es cierto el archivo de la actuación no obedece a la materialización del cumplimiento de lo ordenado en la normativa laboral, en lo que tiene que ver con salarios y aportes a la seguridad social, según las querellas interpuestas, si no a la falta de Personería jurídica de la empresa.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto de conformidad con en el código sustantivo del trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 3238 de 2021 y Resolución 3455 de 2021.

Tal y como lo indica el Manual del Inspector de Trabajo "*...Es labor del Ministerio del Trabajo darle plena vigencia al cumplimiento de la legislación laboral, para hacer efectivo el ordenamiento jurídico en procura del respeto y el bienestar de los trabajadores y sus familias en todo el territorio nacional, impidiendo que se menoscabe la libertad, la dignidad humana y los derechos de los trabajadores, como nos lo señala nuestra Constitución Política.*"

Después de revisar y analizar detalladamente la etapa de Averiguación Preliminar del caso en particular, todas las Pruebas allegadas y practicadas, y determinar que todas las Actuaciones Procesales se adelantaron ajustadas a la Normatividad pertinente, por lo tanto, no hay ninguna actuación viciada de nulidad y cumpliendo lo ordenado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede este despacho a resolver la respectiva Averiguación Preliminar

En razón a lo anteriormente transcrito, fundamenta el despacho la decisión de archivar la averiguación preliminar y demás decisiones administrativas correspondientes; por lo expuesto anteriormente, considera este, que no es procedente formular cargos e iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio en contra de DISTRIMADERAS DEL EJE SAS EN LIQUIDACION identificada con Nit. 901265123-3, ubicada en la carrera 14 No. 39-09 en el municipio de Santa Rosa de Cabal, teléfono 3226249155 correo electrónico: distrimaderasdeleje@gmail.com con respecto del presunto incumplimiento a la normatividad laboral vigente en cuanto a las afiliaciones a la seguridad social integral, los pagos de salarios; Sin perjuicio de esto, es pertinente aclarar que la decisión de no formular cargos en este estado de la actuación administrativa no se fundamenta en lo manifestado en el escrito de queja, si no, en que no existe Personería jurídica para actuar y se queda el despacho sin sujeto activo para realizar las diligencias pertinentes para esclarecer los hechos; se toma la decisión en aras de dar cumplimiento a la normativa:

"...Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable..."

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Teniendo en cuenta el respeto del principio constitucional transcrito y las disposiciones legales el despacho no considera procedente realizar la valoración jurídica ni relacionarla con los hechos probados, en razón a que la decisión final de esta resolución no será tomada con base a los mismos si no que en su lugar se resolverá en la normatividad mercantil vigente la cual expresa lo siguiente:

"ARTÍCULO 218. CAUSALES DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD. *La sociedad comercial se disolverá:*

1) Por vencimiento del término previsto para su duración en el contrato, si no fuere prorrogado válidamente antes de su expiración;

2) Por la imposibilidad de desarrollar la empresa social, por la terminación de la misma o por la extinción de la cosa o cosas cuya explotación constituye su objeto;

3) Por reducción del número de asociados a menos del requerido en la ley para su formación o funcionamiento, o por aumento que exceda del límite máximo fijado en la misma ley;

4) Por la declaración de quiebra de la sociedad;

5) Por las causales que expresa y claramente se estipulen en el contrato;

6) Por decisión de los asociados, adoptada conforme a las leyes y al contrato social;

7) Por decisión de autoridad competente en los casos expresamente previstos en las leyes, y

8) Por las demás causales establecidas en las leyes, en relación con todas o algunas de las formas de sociedad que regula este Código.

...

ARTÍCULO 219. EFECTOS DE LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD POR LOS SOCIOS. *En el caso previsto en el ordinal primero del artículo anterior, la disolución de la sociedad se producirá, entre los asociados y respecto de terceros, a partir de la fecha de expiración del término de su duración, sin necesidad de formalidades especiales.*

La disolución proveniente de decisión de los asociados se sujetará a las reglas previstas para la reforma del contrato social.

Cuando la disolución provenga de la declaración de quiebra o de la decisión de autoridad competente, se registrará copia de la correspondiente providencia, en la forma y con los efectos previstos para las reformas del contrato social. La disolución se producirá entre los asociados a partir de la fecha que se indique en dicha providencia, pero no producirá efectos respecto de terceros sino a partir de la fecha de registro.

..."

De lo anteriormente afirmado, el despacho alude que no se logró probar ningún hecho de que los que fueron materia de a averiguación preliminar, ante este ente administrativo; pero tampoco se logró desvirtuar los señalamientos hechos por los querellantes; sin embargo las solicitudes materia de estudio en este caso, son de una subjetividad implícita, al requerir el juicio y valoración de las pruebas de una manera únicamente atribuida a una autoridad judicial; la cual si puede imprimir su decisión subjetiva, claro está, amparándose en las normas de la sana crítica y sin desbordar los derechos fundamentales de ninguna de las partes; esa

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

misma libertad de decisión, con la que no cuenta este ente ministerial, teniendo presente que las decisiones tomadas al interior del órgano administrativo deben sujetarse a la normatividad vigente; y la misma nos limita a apartarnos de los casos en los que implique una declaración de derecho o una imposición de deberes.

Para respaldar el argumento de cual este despacho hace alusión es preciso transcribir una fracción de la jurisprudencia en cabeza de honorable Consejo de estado en la cual nos podemos basar para respaldar la postura que se toma en este caso:

"... EL CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C CONSEJERO PONENTE: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA SENTENCIA 2011-00554/57394 DE JULIO 19 DE 2017

4.5.- De observarse lo reglado, se tendrá que la competencia atribuida a un sujeto –y su resultado- ha sido llevada a cabo de manera adecuada, mientras que, de no ser así, el acto jurídico ejecutado en contravención se verá expuesto a la consecuencia de la nulidad y se dirá que no se llevó a cabo con éxito la competencia otorgada; califican a las reglas de competencia o aquellas que confieren poderes como de carácter constitutivo que no participan de la categoría de normas deónticas: "el "poder" de una regla que confiere poder es el de alcanzar determinados resultados normativos por el hecho de que, dadas ciertas circunstancias, efectuamos una acción .

4.6.- Sobre este punto vale recordar, con Kelsen, que "Cuando una norma califica el acto de cierto individuo como supuesto jurídico o consecuencia de derecho, esto significa que sólo ese individuo es "capaz" de realizar dicho acto; o sea que sólo él es "competente" para realizarlo (usado el término en un sentido más amplio) **de manera que las consecuencias de contar o no con esta atribución repercutirán en el ejercicio de la actuación desplegada por el órgano, pues "Sólo si este individuo capaz y competente realiza o deja de realizar el acto, pueden producirse la acción o la omisión que de acuerdo con la norma constituyen la condición o la consecuencia jurídicas"** mientras que Hart señala que la infracción a tales normas no se puede asimilar como **"un castigo establecido por una regla para que uno se abstenga de las actividades que la regla prohíbe (...)** En esta misma línea, **esta Corporación ha dicho que la incompetencia es "la falta de poder legal para tomar esas decisiones o proferir providencias necesarias o inherentes a la actividad administrativa o jurisdiccional"**

4.7.- Así las cosas, una perspectiva analítica del vicio de incompetencia en el acto administrativo permite, a la vez, distinguir entre incompetencia en razón a la materia, al territorio, tiempo, por el grado de horizontalidad o verticalidad, **por usurpación de poder** o por la presencia de funcionarios de hecho. Sobre tales cuestiones la doctrina ha precisado lo siguiente:

"1. incompetencia "ratione materiae" Se caracteriza esta incompetencia porque se concreta sobre la materia u objeto específico del acto (en este sentido, FORSTHOFF se pronuncia por vicios de la competencia objetiva), esto es, sobre las potestades otorgadas por el ordenamiento a los órganos o sujetos de la administración. Constituye la regla general en materia de incompetencia y puede decirse que, en su mayoría, las otras modalidades de incompetencia son especificidades suyas. En sentido estricto, podemos identificar la incompetencia en razón de la materia, comprobando "si el acto considerado está que, por otro lado, puede estar permitida, ser obligatoria o estar prohibida; lo opuesto a poder, en este segundo caso, es ser incompetente, es decir, no tener capacidad para producir un determinado resultado normativo; y, finalmente, las reglas que confieren poder no pueden tampoco incumplirse, pero no por la razón por la que no pueden incumplirse las permisiones, sino porque ellas no son normas deónticas: lo único que cabe con las reglas que confieren poder es usarlas con éxito o no.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Esta incompetencia puede depender de las siguientes circunstancias:

- El ejercicio por parte de los sujetos administrativos de competencias de que carecen;**
- El ejercicio por parte de los sujetos administrativos de competencias inexistentes para cualquiera de los órganos de la administración, y**
- Exceso en las competencias delegadas."**

En ese sentido; se hace necesario acatar lo establecido en lo dispuesto en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, que indica lo siguiente:

"ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Subrogado por el art. 41, Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente:

"... Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores. (Negrillas y subrayas del Despacho (...))"

Aunado a lo expuesto, es indispensable recordar el postulado constitucional, que aduce:

"ARTICULO 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

En concordancia con este artículo, se encuentra lo establecido en el artículo 3 de la Ley 14 37 de 2011 que estipula:

"ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

..."

Los artículos citados, hacen parte del desarrollo de todas las actuaciones administrativas adelantadas por este despacho, siendo respetuosos de los principios tanto constitucionales como los contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, principios rectores de esta averiguación preliminar y que con base en ellos es que se confirma que ante el cumplimiento de las normas ya expuestas es procedente el archivo de las actuaciones desplegadas.

Es necesario precisarle **{*AL REPRESENTANTE LEGAL Y/O PROPIETARIO*}** de **{*NOMBRE _QUERELLANTE*}** identificada(o) con **NIT: (Indicar la identificación)** que el presente archivo no impide que en caso de queja posterior o de oficio, es viable proceder nuevamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo y demás disposiciones concordantes con el fin de realizar diligencia de inspección y/o solicitud de documentos para constatar el cumplimiento de las disposiciones legales referentes a estos aspectos y demás a que haya lugar, aclarándose que esta determinación es independiente de cualquier otra actuación que se haya adelantado o se efectuó en otros casos específicos.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Por lo antes expuesto el despacho considera pertinente archivar la presente Averiguación Preliminar ya que no arroja méritos para el inicio del Proceso Administrativo Sancionatorio.

En consecuencia, el suscrito inspector de trabajo adscrito al grupo de prevención, inspección, vigilancia, control y de resolución de conflictos y conciliación de la dirección territorial Risaralda

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ARCHIVAR la averiguación administrativa preliminar adelantada en el expediente 05EE2023706600100001857 contra DISTRIMADERAS DEL EJE SAS identificada con Nit. 901.265.123-3, con número de teléfono 3226249155 ubicada en la carrera 14 No. 39-09 en el municipio de Santa Rosa de Cabal, con dirección electrónica distrimaderasdeleje@gmail.com, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

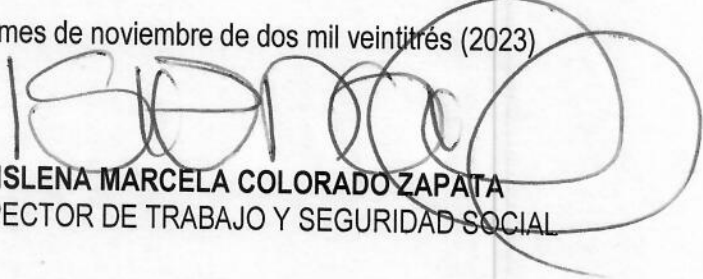
ARTÍCULO SEGUNDO: DEJAR EN LIBERTAD al reclamante de acudir a la Jurisdicción Competente en procura de sus derechos, si lo estima pertinente, con respecto a la queja presentada en contra DISTRIMADERAS DEL EJE SAS identificada con Nit. 901.265.123-3 Por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR a los jurídicamente interesados en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: ADVERTIR en la diligencia de notificación que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada a los treinta (30) días del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023)


ISLENA MARCELA COLORADO ZAPATA
INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Elaboró/Transcriptor: Islena Marcela C
Revisó: Lina Marcela V
Aprobó: Islena Marcela C

Ruta electrónica: [https://mintrabajocol-my.sharepoint.com/personal/lvega_mintrabajo_gov_co/Documents/2023/INSPECTORES/ZZ MODELOS ZZ/RESOLUCIONES/6. RESOLUCION DE ARCHIVO DEFINITIVO MODELO INSPECTORES.docx](https://mintrabajocol-my.sharepoint.com/personal/lvega_mintrabajo_gov_co/Documents/2023/INSPECTORES/ZZ%20MODELOS%20ZZ/RESOLUCIONES/6.%20RESOLUCION%20DE%20ARCHIVO%20DEFINITIVO%20MODELO%20INSPECTORES.docx)

